



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/06/2020.

**ACTORES:** ZENÓN PADILLA MORALES Y OTROS <sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**

ADALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, Y OTROS<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDANÍA DE OAXACA <sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Zenón Padilla Morales y otros ciudadanos**, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos y vecinos de la Población de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, además de autodenominarse indígenas Zapotecos, los cuales promueven el presente medio de impugnación, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de

<sup>1</sup> Zenón Padilla Morales, José Luis López Padilla, Gilberto López Arellanes, Tomás Ruiz García, Juan de la Cruz Martínez García, Francisco López García, Joel Martínez Padilla, Pedro Martínez, Federico Méndez Martínez, Pablo Jeremías García López, Galdina Sofía García Gómez, Ninfa Ofelia Sánchez López, Roberto Padilla López, Froilán Méndez López, Julian Padilla Martínez, Edmundo Elpidio Martínez Padilla, Alejandrina Martínez López, Sara Martínez Padilla, Eradio Ismael Martínez López, Sebastián Martínez Chávez, Lucía Ruiz Martínez, Constantina López López, Rosa Martínez Padilla, Nubia Cira Martínez López, Juan López García, y diversas autoridades, ciudadanas y ciudadanos todos de la comunidad Zapoteca de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca., En lo subsecuentes actores, promoventes, accionantes y/o enjuiciantes.

<sup>2</sup> Adalberto López López, Jesús Margarita Martínez García, Angelica Aracelia García, María Elpidia López Matías, Jacobo López López, Raymunda López Vásquez, Leobigildo Samuel Aguilar Morales, Eufemia Martínez García, Javier García Aguilar, Estela Luminosa Pablo Martínez, Humberto Jacob Vásquez López y Adrián López Jiménez, en adelante terceros interesados.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General.

Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>4</sup> el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-385/2019 por el que calificó como válida la elección de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve.

## **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Método de Elección:** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de los Municipios, que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre de ellos, el del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

**2. Primera Asamblea de Elección.** Llevada a cabo el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, misma que fue suspendida por falta de cuórum.

**3. Segunda Asamblea de Elección.** Convocada para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en la que nuevamente por falta de cuórum fue suspendida.

**4. Tercera Convocatoria de Elección.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos, originarios y vecinos del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, a participar en la tercera asamblea comunitaria de elección ordinaria de concejales que integran el citado Ayuntamiento. La cual iniciaría a las catorce horas y hasta su culminación.

---

<sup>4</sup> En adelante IEEPCO.



**5. Tercera Asamblea Comunitaria de Elección Ordinaria.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, en la cancha deportiva del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea comunitaria la cual inició a las catorce horas del día y finalizó a las dos horas con veinte minutos del día siguiente, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

**6. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo.** Siendo las diecinueve horas del trece de octubre de dos mil diecinueve, en el salón de sesiones del palacio municipal de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, se reunieron los integrantes del Cabildo Municipal, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para organizar y celebrar la asamblea ordinaria de elección de los integrantes de dicho Municipio para el periodo dos mil veinte al dos mil veintidós; en el que se aprobó la convocatoria para que se llevara a cabo la nueva asamblea de elección para el día veinte de octubre del dos mil diecinueve.

**7. Cuarta Convocatoria de Elección.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos, originarios y vecinos del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, a participar en la cuarta asamblea de elección comunitaria para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento. La cual, daría inicio a las once horas del veinte de octubre siguiente.

**8. Cuarta Asamblea Comunitaria de Elección.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve, en la cancha deportiva del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea para elegir a las nuevas Autoridades Municipales, para el periodo dos mil veinte al dos mil veintidós.

**9. Minuta de Trabajo.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en la oficina de la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, estando presentes, la Autoridad Municipal de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, del periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, así como los integrantes de las Mesa de los Debates de la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes de la Mesa de los Debates de la elección del veinte de octubre de dos mil diecinueve, los ciudadanos electos el trece octubre y los ciudadanos electos el veinte de octubre ambos del dos mil diecinueve.

Se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que, las partes dieron a conocer sus diversos puntos de vista en relación con las elecciones de ambas fechas, solicitando que se analizaran las constancias presentadas ante el IEEPCO, y cada grupo solicitó que se validara la elección en la cual fueron electos; asimismo, reservaron sus derechos para hacerlos valer en las instancias correspondientes.

**10. Escrito en el que presentan firmas de apoyo a la planilla ganadora el veinte de octubre de dos mil diecinueve.**

El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, los candidatos electos el veinte de octubre del dos mil diecinueve, como integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, presentaron **413** firmas (cuatrocientas trece firmas) de ciudadanas y ciudadanos que los apoyaban como Concejales Electos, para que el IEEPCO calificara como legalmente válida dicha asamblea de elección.

**11. Calificación de Elección.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, calificó como jurídicamente válida la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

**SEGUNDO. Del Trámite y Sustanciación del Medio de Impugnación Federal.**



**1. Impugnación de la calificación de la elección y presentación de la demanda.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante el IEEPCO, la demanda del Juicio Ciudadano Federal vía *per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo de calificación emitido por el IEEPCO, en el que declaró válida la elección llevada a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve.

**2. Recepción de la demanda en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El nueve de enero del dos mil veinte, se recibió el presente medio de impugnación en la Sala Regional Xalapa y fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente de dicha Sala para los efectos legales correspondientes.

**3. Acuerdo Plenario de Sala Xalapa.** El diez de enero de dos mil veinte, se acordó la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Zenón Padilla Morales y otros ciudadanos, por lo que se reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del Juicio.** Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, se recibió en este Tribunal el original de la demanda con sus anexos, y demás constancias atinentes que integran el presente Juicio, remitidos por la Sala Regional Xalapa.

**2. Radicación y Turno del Expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/06/2020**, y ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.

**3. Radicación en Ponencia y Requerimiento.** Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, para que remitiera a este Tribunal las constancias requeridas.

**4. Cumplimiento al Requerimiento, Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por cumplido el requerimiento antes mencionado; asimismo, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**5. Sesión Pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por ello, sin en el caso, se trata de un medio de impugnación en el que los actores controvierten el acuerdo emitido por el IEEPCO, el veintisiete de diciembre del año pasado, identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-385/2019, el cual, a su consideración vulnera los derechos colectivos de la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca; el derecho a la libre determinación y autonomía para nombrar a las autoridades aplicando las normas y procedimientos de su comunidad, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora fue equivocada al elegir como vía el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para controvertir el acuerdo del IEEPCO que declaró la validez de la elección del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca; sin embargo, este Tribunal advierte que el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativo Internos, prevista en los numerales 88 y 89 inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Por ello, al ser el Juicio Electoral de los Sistemas normativos Internos el medio de impugnación idóneo, para tutelar los derechos alegados, pues así lo dispone la normativa señalada al establecer que dicho Juicio procede para controvertir los actos y resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004<sup>6</sup>**, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el caso la autoridad responsable, así como los terceros interesados no hacen valer causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, 82 y 90 de la Ley adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la elección que se impugna, la autoridad responsable, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Medios, puesto que, derivado de lo que refieren los actores en su escrito de demanda, tuvieron conocimiento del acto impugnado el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días que marca la Ley para impugnar, transcurrió el treinta de diciembre de dos mil diecinueve y feneció el tres de enero del dos mil veinte, descontándose los días veintiocho, veintinueve y, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles.

En ese tenor, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de **Zenón Padilla Morales**, Alcalde Municipal; **José Luis López Padilla**, Presidente Municipal; **Gilberto López Arellanes**, Suplente del Presidente Municipal; **Tomás Ruíz García**, Síndico Municipal; **Juan de la Cruz Martínez García**, Suplente de Síndico Municipal; **Francisco López García**, Regidor de Hacienda; **Joel Martínez Padilla**, Suplente del Regidor de Hacienda; **Pedro Martínez**, Regidor de Educación; **Federico Méndez Martínez**, suplente del Regidor de Educación; **Pablo Jeremías García López**, Regidor de Policía; **Galdina Sofía García Gómez**, Regidora de Equidad y Género; **Ninfa Ofelia Sánchez López**, suplente de la Regidora de Equidad y Género; todos del periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve; **Roberto Padilla López**, Presidente Municipal; **Froilán Méndez López**, suplente del Presidente Electo; **Julian Padilla Martínez**, Síndico Municipal Entrante; **Edmundo Elpidio Martínez Padilla**, suplente del Síndico Municipal; **Alejandrina Martínez López**, Regidora de Hacienda entrante; **Sara Martínez**

**Padilla**, suplente Regidora de Hacienda entrante; **Eradio Ismael Martínez López**, Segundo Mayordomo (Autoridad Religiosa Indígena); y Regidor de Educación entrante; **Sebastián Martínez Chávez**, suplente del Regidor de Educación entrante; **Lucia Ruíz Martínez**, Regidora de Policía entrante; **Constantina López López**, suplente de la Regidora de Policía entrante; **Rosa Martínez Padilla**, Regidora de Equidad de Género entrante; **Nubia Cira Martínez López**, suplente de la Regidora de Equidad de Género entrante; nombrados el veinte de octubre de dos mil diecinueve, para el periodo entrante dos mil veinte a dos mil veintidós; **Juan López García**, Presidente del Comisariado de Bienes Ejidales y diversas ciudadanas y ciudadanos<sup>7</sup> todos de la comunidad Zapoteca de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

Los cuales impugnan del Consejo General del IEEPCO, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, mediante el cual, se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipal de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve; ya que, a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio.

**QUINTO. Terceros interesados.** En el presente Juicio comparece Adalberto López López, con el carácter de Presidente Municipal; Jesús Margarita Martínez García, Sindica Municipal; Angelica Aracelia García, Regidora de Hacienda; María Elpidia López Matías, Regidora de Educación; Jacobo López López, Regidor de Policía; Raymunda López Vásquez, Regidora de Equidad de Género; Leobigildo Samuel Aguilar Morales,

---

<sup>7</sup> Véase la lista de ciudadanas y ciudadano que se anexa al final de la sentencia.



Suplente de Presidente Municipal; Eufemia Martínez García, Suplente de Sindica Municipal, Javier García Aguilar suplente de Regidor de Hacienda; Estela Luminosa Pablo Martínez, suplente de Regidora de Educación; Humberto Jacob Vásquez López Suplente de Regidor de Policía; y Adrián López Jiménez Suplente de Equidad de Género, todos pertenecientes al Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de la comunidad indígena, que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019 dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los actores.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud de que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del

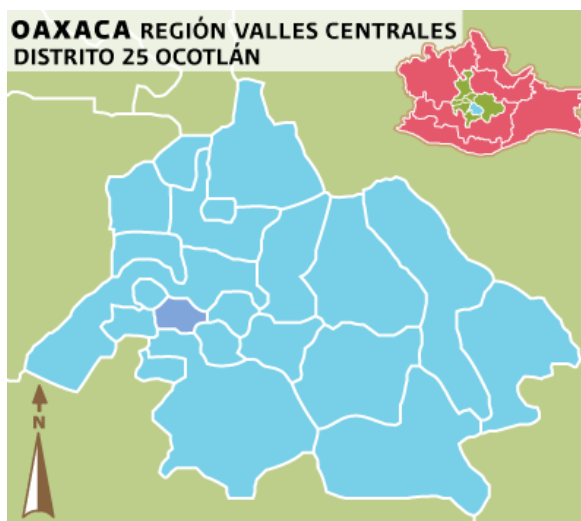
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que fueron electos como concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, en la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, la cual fue calificada como válida por la responsable.

**SEXTO. Contexto social de la comunidad.** Este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por ello, resulta procedente precisar el contexto social y político de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, como se expone:





**“Localización:** Se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 16°44' de longitud norte y 96°42' de longitud oeste, a una altura de 1,500 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Ocotlán de Morelos; al sur con San José del Progreso y San Pedro Apóstol; al oriente con San Dionicio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán; al poniente con Asunción Ocotlán.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 40 kilómetros.

**Extensión:** La superficie total del Municipio es de 7.82 km<sup>2</sup> y la superficie del Municipio en relación al Estado es del 0.01%.

**Orografía:** El territorio del Municipio está conformado en forma General por planicies semidesérticas, las cuales son en su mayoría de labor agrícola.

**Hidrografía:** Pertenece a la cuenca del río Atoyac. Los principales afluentes que cruzan por el Municipio son el río Capitán y río la Garzona.

**Clima:** Su clima es sub-húmedo templado, con pocas variantes durante el año, con algunas deficiencias de lluvias. La temperatura media anual es de 20°C y la precipitación pluvial es de 540 a 700 mm.

#### **PRINCIPALES ECOSISTEMAS.**

**Flora:** La vegetación comprende una asociación de pastizal con plantas semidesérticas y un chaparral bajo en el que predominan el mezquite, el guaje y el casaguate.

Se pueden encontrar arbustos y hierba para el ganado, así mismo es común el carrizo el cual es utilizado para uso doméstico o artesanal.

Existen algunos frutos cultivados dentro del casco urbano, dichos son los mangos, los ciruelos, las guayabas, las limas, las toronjas, los limonares.

#### **ATRACTIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS**

**Monumentos Históricos:** Existen unas ruinas arqueológicas aún no exploradas completamente, ubicadas aproximadamente a 2 kilómetros del centro de la población hacia el sureste de la misma.

Existe un templo que data de los años 1817-1819 y reconstruido en 1964, de paredes de adobe y aplanados de cemento.

#### **Templo católico en honor de San Pedro Mártir.**

**Fiestas:** El 29 de abril se celebra la fiesta de San Pedro Mártir con música, baile y feria popular.

**Tradiciones:** Las tradiciones de este Municipio son muy similares a las de Ocotlán de Morelos, por ejemplo, en las bodas es tradicional bailar los muebles y enseres regalados a los recién casados.

**Música.** Existen bandas de música de viento y algunos conjuntos musicales que amenizan en las fiestas.

**Artesanías.** Se elaboran bordados de seda hechos a mano (Generalmente vestidos y blusas). También se trabaja manualmente el carrizo, produciendo cestos, piscadores y medidas (pequeños cestos donde se miden y depositan frutas o legumbres)

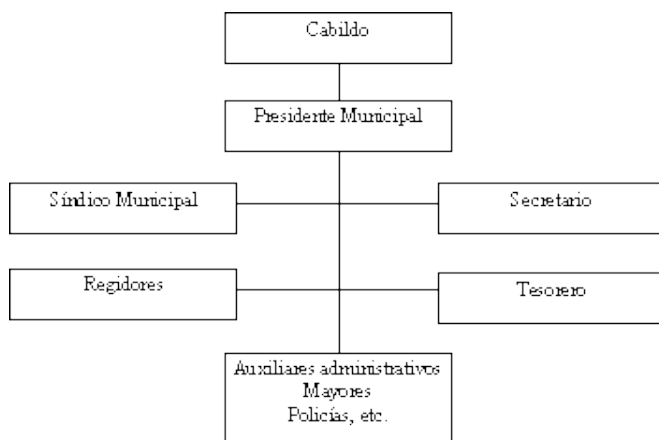
## GOBIERNO

**Principales Localidades:** La cabecera municipal es la principal localidad.

### Caracterización de Ayuntamiento

- *Presidente Municipal*
- *Síndico*
- *3 regidores (de Hacienda, de Educación, de Policía y vigilancia)*

### Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal



**Autoridades Auxiliares.** El Ayuntamiento se auxilia administrativamente para realizar sus funciones en un Secretario, Tesorero Municipal y de un Alcalde Único Municipal.

**Regionalización Política.** Pertenece al décimo noveno Registro Electoral Local con cabecera en Ocotlán de Morelos y al noveno Distrito Electoral Federal con cabecera en Zimatlán de Álvarez.

**Reglamentación Municipal.** El Municipio se rige por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.<sup>8</sup>

## SÉPTIMO. Acto impugnado y fijación de la litis.

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace.

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20315a.html>



determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99<sup>9</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98<sup>10</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

**a)** El acuerdo impugnado, no cuenta con un estudio del Sistema Normativo vigente en la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, ya que hace referencia a las normas de otro Municipio, (Santa Catarina Quierí, Oaxaca).

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU,GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

<sup>10</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PUEDEN,ENCONTRARSE>

**b)** La autoridad responsable, cita las actas de sesión extraordinaria realizada el veintinueve de septiembre y seis de octubre del dos mil diecinueve, levantadas con motivo de la falta de cuórum, pero no precisa las minutas de acuerdos que se generaron después, que demuestran que la autoridad municipal se retira y toman acuerdos sobre la próxima fecha de la convocatoria, asimismo, no cita el acta del trece de octubre de dos mil diecinueve, en la que por los actos de violencia se determinó convocar a una nueva asamblea de elección.

**c)** La responsable no estudió de acuerdo a las elecciones anteriores, quien instala la asamblea de elección y quien clausura la misma, ya que, en la elección de trece de octubre del año pasado, quien concluyó dicha asamblea fue la mesa de los debates, mientras que lo correcto era que lo efectuara el Presidente Municipal.

**d)** El Consejo General de IEEPCO, al momento de realizar la calificación manifestó que no existieron inconformidades en los resultados de la elección.

**e)** Existe inconsistencia en el número de asambleístas precisado en el acta del trece de octubre del dos mil diecinueve, en la que se asentó la asistencia de 530 (quinientas treinta) asambleístas, mientras que, en el acuerdo impugnado se precisó una cantidad de 570 (quinientos setenta), por lo que, dichas cantidad no coinciden entre sí, lo que demuestra negligencia y parcialidad.

**f)** La responsable no calificó la asamblea realizada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, solicitan que se revoque el acuerdo por el que se calificó la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, y se valide la elección llevada a cabo el veinte del mismo mes y año.

**g)** El IEEPCO toleró la intervención del Partido Verde Ecologista de México en el proceso de nombramiento de



Autoridades Municipales, a través del actuar ilegal de Ana Karen Ramírez Pastrana, representate de dicho partido ante el Consejo General del IEEPCO, la cual solicitó una audiencia en conjunto con los ciudadanos integrantes del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

**h)** Asimismo, se toleró la intervención de otro agente externo y político, quien es actualmente Diputado Federal y Ex-Secretario General de la sección XXII del SNTE, Azael Santiago Chepí, al realizar la entrega de computadoras a niñas y niños de la comunidad y en la que participaron las personas nombradas el trece de octubre de dos mil diecinueve.

**i)** Los actores señalan que el acta de asamblea del trece de octubre, es prefabricada, ya que no utiliza el lenguaje que se ocupa para elaborar dichas actas, lo que demuestra que dicha acta fue realizada posteriormente, es decir no fue realizada en el marco de dicha asamblea.

**j)** La Mesa de los Debates refiere que existe un padrón electoral de 700 (setecientos) asambleístas de 530 (quinientas treinta) de asistencia, sin embargo, en dicho Municipio no cuenta con un Padrón Electoral.

**k)** Solicitan que se declaren “anticonvencionales” y “anticonstitucionales” diversos incisos del artículo 285, así como los artículos 278 y 279, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si fue correcto que el Instituto Electoral Local validara la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo para elegir a las autoridades del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios Generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en



condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio Sistema Normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los Derechos Humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>11</sup> que el

<sup>11</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los Derechos Humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".<sup>12</sup>

Como se relató, tanto en la Normativa Nacional e Internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los Pueblos Indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio Sistema Normativo debe respetar y garantizar los Derechos Humanos.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos

---

<sup>12</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.



procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución Local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los Derechos Políticos y Electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus Sistemas Normativos Internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limitan los Derechos Políticos y Electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado, así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución**, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo

273, numeral 2, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por otra parte, el párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las Leyes aplicables.

Así también, establece que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.



Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el Municipio ; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del Municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los Derechos Humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad,

en condiciones de igualdad conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, será el órgano administrativo electoral encargado de calificar la validez o invalidez de las elecciones de las comunidades que se rigen bajo su propio Sistema Normativo Interno, por ello, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

**a)** El apego a las Normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

**b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

**c)** La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se menciona, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del Municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.



Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que:

En casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus Sistemas Normativos Indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

En la especie, el Municipio San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, debe entenderse vigente el régimen de Sistemas Normativos Internos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado; así como, del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-268/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, mismo que se rige por su propio Sistema Normativo Interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014<sup>13</sup>, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

### **Perspectiva intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>



Federación, en la jurisprudencia 19/2018<sup>14</sup> emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del Sistema Normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

<sup>14</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus Autoridades Municipales, a la asamblea General comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:



**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario, por suscitarse inconformidades entre los propios miembros de la misma comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.<sup>15</sup>

### **Estudio de los agravios.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000<sup>16</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán en el siguiente orden:

1. Se estudiará el agravio marcado en el inciso **f)**, relacionado con la pretensión de los actores de validar la elección de veinte de octubre de dos mil diecinueve, y revocar el acuerdo de calificación IEEPCO-GC-SNI-385/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección del trece de octubre del año pasado.

---

<sup>15</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga de internet

<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/2000>



2. El agravio marcado con el inciso **a)**, ya que en dicho agravio se alega que la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, no se estudió a la luz del Sistema Normativo del Municipio San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

3. El agravio marcado con el inciso **b)**, relacionado con la omisión de analizar diversas constancias.

4. Posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los marcados con las letras **e)** y **j)**, puesto que dichos agravios están relacionados con el número de asistentes a la elección.

5. Enseguida se estudiará el agravio marcado con la letra **c)**, respecto al hecho de quien instala y clausura la elección a nuevos concejales.

6. Asimismo, se estudiará de forma separa el agravio marcado con la letra **i)**, relacionado con la prefabricación del acta de asamblea de trece de octubre pasado.

7. Por otro lado se estudiará únicamente el agravio marcado con la letra **d)**, relacionado con las inconformidades presentadas en la elección para concejales al Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

8. En seguida se estudiarán de forma conjunta los agravios señalados con las letras **g)** y **h)**, relacionados con la participación de algunos actores políticos en la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

9. Finalmente, se analizará el agravio marcado con la letra **k)**, relativo a la solicitud de declarar “anticonvencionales” y “anticonstitucionales” diversos incisos del artículo 285, así como los artículos 278 y 279, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se entrará al estudio del agravio marcado con el inciso **f)**, en el que, los actores aducen que no se analizó el

acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, solicitan que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, por el que se calificó la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar, se valide la elección de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, dicho agravio se declara **infundado**, por lo siguiente:

Del análisis al acuerdo impugnado se advierte que en efecto, el Instituto Electoral Local no efectuó la calificación de la elección de veinte de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, contrario a lo aducido por los actores, ello no implica una irregularidad grave por parte de la responsable, ni tampoco constituye parcialidad por parte de la misma.

Ello es así, ya que, como lo adujo la responsable en el acuerdo impugnado, una vez analizada la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, que fue la primer asamblea electiva llevada a cabo hasta su conclusión, y cuyo expediente de elección fue remitido primigeniamente al órgano administrativo electoral, se estableció que ésta era jurídicamente válida, razón por la cual, resultaba innecesario atender las pretensiones de los promoventes, ya que las mismas iban encaminadas a que se validara el acta de asamblea de veinte de octubre siguiente.

En ese tenor, si la primera acta de asamblea celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por válida, indudablemente, los actos posteriores a la misma, incluyendo una nueva asamblea electiva como lo fue la de veinte de octubre de dos mil diecinueve, no podían ser considerados válidos, por esta razón, a ningún fin práctico llevaría analizar dicha acta surgida con posterioridad, puesto que, su origen no se encontraba apegado a derecho.



Ahora bien, respecto del análisis de la elección de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, de trece de octubre de dos mil diecinueve, efectuada por el IEEPCO, este Tribunal estima que fue correcta su calificación, ya que, del análisis a las constancias de autos, se advierte que dicha asamblea se celebró ajustándose al sistema normativo interno de la comunidad.

Lo anterior es así, ya que, atendiendo el sistema normativo que impera dentro de la comunidad, retomado del dictamen DESNI-IEEPCO-268/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mártir, se advierte que la forma en que se lleva a cabo la elección es la siguiente:

“... **V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS** *Mesa de los Debates.*

**VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN** *Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos se presentan mediante ternas, la población vota en pizarrón y se marca con tinta el dedo de quien haya sufragado su voto.*

**VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR**

**A) CONCEJALES HOMBRES:** – *Tener vida en familia; – Pasar el Sistema de Cargo; y – No tener antecedentes penales.*

**B) CONCEJALES MUJERES:** – *Participar en el Sistema de Cargos conjuntamente con su pareja; y – Voluntad de servir.*

**XI. SISTEMA DE CARGOS** *El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.*

**Edad a la que empiezan a cumplir los cargos** *No se especifica.*

**Quiénes participan en el sistema de cargos**

**Hombres y mujeres.** *Características para cumplir los cargos Formar vida en pareja, por ello la edad no es relevante. Forma en la que van subiendo en los cargos*

*A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: Propietarios y Suplentes de:*

1. *Presidente Municipal;*
2. *Regidor (a);*
3. *Mayor de palma, polvo o concha;*
4. *Topil;*
5. *Jefe de policía;*
6. *Teniente;*
7. *Auxiliar de policía; y*
8. *Comités de diferentes.*

**Para el caso del Presidente** debe dar su servicio como mayor de palma. **En el caso del Regidor** puede dar su servicio en cualquiera de los tres mayores.

**La forma en que van subiendo de cargo** es una vez que se unen en pareja pueden nombrarlos para cualquier comité, si cumple su servicio podrían considerarlo (a) para el siguiente cargo, los antecesores o la autoridad municipal.

**Existen criterios para no participar en el sistema de cargos** No estar casado(a) o no tener vida en pareja, tener antecedentes penales...”.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A hora bien, del análisis a las actas de asamblea electiva de los tres procesos electorales anteriores de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, contrastados con el acta de asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que esta última sí cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, como se observa a continuación:

	Elección 2010 <sup>17</sup>	Elección 2013 <sup>18</sup>	Elección 2016 <sup>19</sup>	Elección 2019 <sup>20</sup>
<b>Quien convoca a la elección</b>	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.
<b>Día en la se celebra la asamblea de electoral.</b>	26 de septiembre de 2010.	22 de septiembre de 2013	25 de septiembre de 2016	<b>Primera asamblea</b> , 29 de septiembre de 2019, y <b>segunda asamblea</b> de seis de octubre de dos mil diecinueve, suspendidas por falta de cuórum, <b>tercera asamblea</b> del 13 de octubre de 2019
<b>En donde se lleva a cabo la elección.</b>	Cancha deportiva del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.	Cancha deportiva del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.	Cancha deportiva del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.	Cancha deportiva del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.
<b>Quien instala la asamblea de elección.</b>	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.

<sup>17</sup> Visible en las fojas 16 y 17 del expediente de elección dos mil diez.

<sup>18</sup> Visible en las fojas 5 y 6 del expediente de elección dos mil trece.

<sup>19</sup> Visible en las fojas 26 a la 33 del expediente de elección dos mil dieciséis.

<sup>20</sup> Visible en las fojas 39 a la 50 del expediente de elección dos mil dieciséis



Número de personas que participa en la elección	560	410	679	530
Quien nombra la mesa de los debates	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.	El Presiente Municipal en funciones.
La mesa de los debates solicita la intervención de la seguridad municipal.	Solicitan el apoyo de la policía municipal para resguardar el orden.	Solicitan el apoyo de la policía municipal para resguardar el orden.	No solicitan apoyo de la policía municipal para resguardar el orden.	Solicitan el apoyo de la policía municipal para resguardar el orden. <b>Sin embargo, se le negó.</b>
Se pone a consideración de la asamblea los requisitos para votar y ser votados.	<p>* Mayores de 18 años.</p> <p>* No podrán ser candidatos los integrantes de la mesa de los debates.</p>	<p>Mayores de 18 años.</p>	<p>*Podrán participar como candidatos la personas que ya hayan ocupado un cargo dentro del Ayuntamiento, siempre y cuando exista algún tiempo considerable que haya fungido en dicho cargo.</p> <p>* Las mujeres podrán participar tomando en cuenta el servicio que ha brindado su esposo dentro de la comunidad.</p> <p>*podrán participar los avecindados siempre y cuando acrediten tener un domicilio dentro de dicho municipio.</p> <p>*podrán participar mayores de dieciocho años.</p>	<p>*Se deben de respetar los usos y costumbres debiendo de haber cumplido con los servicios o cargos de la comunidad.</p> <p>*La participación de las mujeres con derecho a votar y ser votadas, serán tomado en cuenta el servicio que haya brindado su esposo en la comunidad.</p> <p>*Los avecindados podrán votar mediante su identificación oficial vigente y comprobante de domicilio.</p> <p>* Los mayores de dieciocho años cumplidos al día de la elección.</p>
Método de elección para elegir a las nuevas autoridades municipales.	Por ternas nominal abierta.	Por terna y pasan al pizarrón a emitir el voto, ordenándose en una fila para emitir el voto.	Por terna proponiendo tres nombres y posteriormente se emite el voto a utilizando un pizarrón estableciendo	Por terna proponiendo tres nombres y posteriormente se emite el voto a utilizando un pizarrón estableciendo

			líneas verticales como voto a favor.	líneas verticales como voto a favor.
<b>Quien clausura la asamblea electiva</b>	No se especifica quien es el que clausura la mesa de los debates.	El presidente de la mesa de los debates.	El Presidente Municipal en funciones.	El presidente de la mesa de los debates.
<b>Quien remite el expediente al órgano electoral competente.</b>	Mediante escrito el Presidente Municipal en funciones.	Mediante escrito el Presidente Municipal en funciones y los integrantes del Ayuntamiento.	Mediante escrito el Presidente Municipal en funciones.	El presidente de la mesa de los debates, a propuesta de la asamblea.

Documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se aprecia, la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, sí respetó las normas que rigen en la comunidad de San Pedro Mártir, ya que, fue celebrada en el lugar en que tradicionalmente se realiza, con la asistencia de un número de asistentes aproximado en relación a las anteriores elecciones, la persona facultada para ello, instaló la asamblea, se nombraron a los integrantes de la mesa de los debates, ésta condujo la elección, se efectuó el nombramiento de los concejales al ayuntamiento en la forma en que tradicionalmente se efectúa, y finalmente se declaró concluida la asamblea,

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en la elección del dos mil diecinueve, existieron dos asambleas previas a la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, las cuales no se llevaron a cabo por falta de cuórum, sin embargo, en la elección del trece de octubre sí existió el cuórum necesario para poder llevarse a cabo la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales.

Por lo que, una vez que fue instalada la asamblea de elección por el Presidente Municipal de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, se procedió a nombrar a la mesa de los



debates, misma que fue nombrada atendiendo a las reglas impuestas por la asamblea esto es, a través de una terna, quedando conformada de la siguiente manera:

INTEGRANTES DEL ÓRGANO QUE PRESIDIRÁ LA ASAMBLEA O MESA DE LOS DEBATES <sup>21</sup> .	
Cargo	Nombre
PRESIDENTE	Juan Jesús Ruiz García
SECRETARÍA	Rutila Chávez López
PRIMER ESCRUTADOR	Maximiliano López Méndez
SEGUNDO ESCRUTADOR	Arnulfo Jacinto López López
TERCER ESCRUTADOR	Pedro alejando Pérez García.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, se observa que dicha mesa de los debates quedó conformada sin que existiera ningún conflicto a raíz de su nombramiento, así tampoco dicha mesa de los debates es controvertida por los actores en el presente medio de impugnación, quedando instalada formalmente.

La cual, una vez conformada, asumió el control en el desarrollo de la asamblea, lo cual es acorde al sistema normativo interno de la comunidad, ya que, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-268/2018, en inciso B), Asamblea de Elección, fracción V. se establece que: *“En la asamblea se nombra una mesa de los debates quienes se encargan de conducir la elección.”*

Por lo que, una vez que tienen reconocido dicho carácter, la mesa de los debates, es la máxima autoridad en el desarrollo de la asamblea de elección y es ésta la que consulta a las y los asambleístas el método a ocupar para elegir a las nuevas autoridades municipales, así como los requisitos que deben de cumplir para ocupar dichos cargos y finalmente los requisitos de

<sup>21</sup> Visible en la foja 41 del expediente de elección del dos mil diecinueve.

deberán de cumplir las y los ciudadanos para poder ejercer el voto conforme a su método de elección.

Ahora bien, del análisis al acta de asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, posterior al nombramiento de la mesa de los debates, al momento de elegir la terna para Presidente Municipal, un grupo de personas interrumpió dicha asamblea propiciando el desorden, originado gritos e insultos a todos los integrantes de la mesa de los debates, en seguida de dichos actos, la mesa de los debates pidió el apoyo de la Seguridad Municipal, al Síndico Municipal quien es el encargado de salvaguardar la integridad física de toda la ciudadanía, sin embargo, el apoyo le fue negado.

Derivado de dichos actos, el Presidente Municipal en funciones arrebató el micrófono al Presidente de la Mesa de los Debates, argumentando que la mesa de los debates se vio rebasada ante el desorden que acontecía, por lo que procedió a dar por terminada la asamblea, retirándose el Presidente Municipal junto con los integrantes del Cabildo.

No obstante, de dicha acta de asamblea, no se advierte que el Presidente Municipal haya consultado a la asamblea si se continuaba o se suspendía la misma, o bien, si este solicitó a la mesa de los debates que propusiera a la asamblea la cancelación de la elección, sino que, únicamente se aprecia que la autoridad municipal de manera unilateral determinó que, con el desorden llevado a cabo, se cancelaba la elección y determinó retirarse de la asamblea.

Lo cual, a juicio de este Tribunal en nada afecta la validez de la elección, ya que, posterior a que se retiró la autoridad municipal, se dio continuación al desarrollo de la asamblea de elección, para ello, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la asamblea si continuaban o se suspendía dicha elección, a lo que los asambleístas determinaron continuar con la misma, manifestando que ellos eran la máxima autoridad en el



municipio; por lo que, derivado lo anterior, se procedió con la elección, invitando a cada uno de los presentes a ejercer el voto.

Como se advierte, si bien es cierto en la citada acta se precisa que el Presidente Municipal se retiró de la asamblea, manifestando que ésta se daba por concluida, lo cierto es que, el citado Presidente Municipal no tenía atribuciones para declarar que se daba por terminada la asamblea, ya que, era la mesa de los debates la que se encontraba dirigiendo la asamblea, razón por la cual, le correspondía a ésta someter a votación de la asamblea sobre la continuidad de la misma.

Por ello, si bien es cierto, el Presidente Municipal hizo referencia a que con los disturbios se rebasó a la mesa de los debates, ello no era justificación para dar por concluida la asamblea, máxime, que no se advierte que el presidente Municipal haya sometido a consideración de la asamblea sobre la suspensión o terminación de la misma; por el contrario, la autoridad municipal asumió una determinación unilateral, no obstante que la máxima autoridad en la comunidad lo es la asamblea.

Por esta razón, fue correcto que, una vez que se retiró el Presidente Municipal, la mesa de los debates sometiera a consideración de la asamblea, la continuación de la elección, ya que, la asamblea al ser máxima autoridad y en ejercicio de su autonomía y libre determinación, acordó continuar con la elección, lo cual, se encuentra ajustado a derecho.

Derivado de ello, al continuar con la asamblea electiva, se eligieron a cada uno de los integrantes del municipio quedando de la siguiente forma:

AUTORIDADES ELECTAS PARA EL PERIODO 2020-2022 <sup>22</sup>				
PROPIETARIOS	VOTOS	CARGOS	SUPLENTE	VOTOS
Adalberto López López	315	Presidente Municipal	Leovigildo Samuel Aguilar García	119
Jesús Margarita Martínez García	220	Síndico Municipal	Eufemia Martínez García	114

<sup>22</sup> Visible en las fojas 44 a la 50 del expediente de elección dos mil diecinueve.

Angelica Aracelia García	190	Regidor (a) de Hacienda	Javier García Aguilar	108
María Elpidia López Matías	157	Regidor(a) de Educación	Estela Luminosa Pablo Martínez	104
Jacobo López López	166	Regidor(a) de Policía	Humberto Jacob Vásquez López	110
Raymunda López Vásquez	124	Regidor(a) de Equidad de Género	Adrián López Jiménez	104

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo anterior, se observa que hubo un número considerable de participación de los pobladores en la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, ya que, al momento de elegir al Presidente Municipal se contabilizó una asistencia de 315 ciudadanos de un total de 530 (quinientos treinta) ciudadanos con la que se instaló la asamblea.

Con lo anterior, se evidencia que un gran número de ciudadanos continuaron en la asamblea y, por lo tanto, existía cuórum para continuar con la elección.

Cabe precisar que durante el desarrollo de la elección, se observó una disminución en la participación de la ciudadanía, sin embargo, no se advierte que fuera por la existencia de algún otro conflicto, sino que se observa que atendiendo a las horas transcurridas, era natural que las personas se hayan retirado por voluntad propia, ya que si bien, la asamblea comenzó a las catorce horas, se advierte que la misma concluyó a las dos horas con veinte minutos del día siguiente, catorce de octubre del dos mil diecinueve, esto es, habiendo transcurrido doce horas con veinte minutos.

Por lo que, atendiendo a lo anterior se advierte un detrimento en la votación, lo cual de ninguna manera resta validez a la elección, ya que, como se dijo, la razón pudo ser atendiendo a las horas que habían transcurrido, máxime, que no se aprecia que se hayan suscitado disturbios o alguna otra situación que pusiera en duda la votación.



Una vez finalizada la elección de los nuevos concejales, el presidente de la mesa de los debates hizo constar que el Presidente Municipal en funciones en compañía del Cabildo Municipal, se retiraron del lugar donde se estaba desarrollando dicha asamblea, por lo que resultó imposible recabar las firmas de las autoridades municipales, no obstante, haberse instalado formal y legalmente la asamblea, y tener integrada la mesa de los debates.

Derivado de lo anterior, los asambleístas facultaron a la mesa de los debates para que remitiera el acta de asamblea al IEEPCO, para la validación correspondiente, clausurando dicha asamblea a las dos horas con veinte minutos del catorce de octubre del dos mil diecinueve.

Cabe hacer mención que el Presidente Municipal en funciones junto con los integrantes del Cabildo, se constituyeron en las oficinas del Palacio Municipal al mismo tiempo que se desarrollaba la asamblea antes mencionada, en el que a decir de los mismos en dicha asamblea se suscitaron actos de violencia en contra de los integrantes del cabildo, así como a los integrantes de la Mesa de los Debates, por lo que, se tomó la decisión de suspender la misma, sin que en esa ocasión haya sido por falta de cuórum.

No obstante, se advierte, que la decisión tomada por los integrantes del cabildo fue de manera unilateral, sin tomar en cuenta la voluntad de los ciudadanos que se encontraban presentes en dicha asamblea de elección, por otra parte, en las documentales que obran dentro del expediente de elección, no se advierte que la propuesta de suspensión de la asamblea la haya realizado el Presidente Municipal.

Por esta razón, es indudable que los actos posteriores a la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, carecen de legalidad, ya que, como quedó precisado, la autoridad municipal pretendió arbitrariamente cancelar la elección, y extralimitándose

en sus funciones, abandonó la misma y determinó convocar a una cuarta asamblea, misma que, no tenía razón de ser, al haberse celebrado válidamente la de trece de octubre de dos mil diecinueve.

Por ello, si la pretensión de los actores es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas y validar la elección del veinte de octubre del dos mil diecinueve, no es factible atender su pretensión.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, no es posible valorar el acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, ya que, de origen carece de validez pues la asamblea del trece de octubre no fue cancelada como lo pretendía la entonces autoridad municipal, esto en virtud de que no fue la voluntad de la asamblea como el órgano máximo en una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, quienes tomaran la decisión de suspenderla.

Por el contrario el Presidente Municipal en funciones, asumió un papel junto con los integrantes del Cabildo Municipal de suspender dicha asamblea, habiendo sido está instalada formalmente, así como posterior a haber nombrado a la Mesa de los Debates, quien en ese momento era la autoridad máxima y facultada para poner a consideración de la asamblea si continuaban con dicha asamblea o si se cancelaba, y por ello, fue la misma asamblea quien tomó la decisión de continuar, por tal motivo no se puede tomar en cuenta la asamblea del veinte de octubre de dos mil diecinueve.

De ahí que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, no era procedente efectuar el análisis de la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, y como consecuencia, a juicio de este órgano Jurisdiccional dicho agravio es **infundado**.



Ahora bien, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las documentales que obran en el expediente, este Tribunal advierte que el agravio señalado en el inciso **a)** se estima **infundado** en atención a lo siguiente:

La parte actora señaló que: “... *A primera vista, el Consejo General del IEEPCO, no llevo a cabo un estudio serio del Sistema Normativo vigente en la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, pues en la página 7 del acuerdo impugnado, en el apartado de “razones jurídicas”, en la tercera razón, “calificación de la elección”, las y los concejales dicen proceder “a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2019, en el Municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca” e inevitablemente, hacen referencia a las normas de otro Municipio , **Santa Catalina Quierí...**”.*

Ahora bien, del análisis al acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-385/2019, se advierte que en la página 7, en la razón jurídica “**TERCERA. Calificación de la elección**”, el Instituto Electoral Local precisó previo al análisis del caso concreto, el sistema normativo interno de la comunidad, sin embargo, al precisar los actos previos, se hace mención de un Municipio distinto al que se estaba analizando.

Esto es, se precisó lo siguiente:

“...A) ACTOS PREVIOS En base a la documentación proporcionada por la Autoridad Municipal de **Santa Catalina Quierí**, no realizan Asambleas previas para el nombramiento de sus Autoridades. ...”

Como se advierte, en efecto la autoridad responsable por error precisó el nombre del municipio de Santa Catalina Quierí, cuando lo correcto era, San Pedro Mártir; sin embargo, lo anterior se dio de manera involuntaria (*lapsus calami*), es decir, por error involuntario de la responsable precisó un nombre distinto a San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, sin embargo, ello

no puede generar como consecuencia que se revoque el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Mártir, siendo únicamente la parte antes transcrita la cual no corresponde a este municipio, pero únicamente cuanto hace al nombre del municipio, sin que de las demás consideraciones expuesta en el acuerdo impugnado se advierte que las mismas no corresponden a San Pedro Mártir.

Ello es así, ya que al hacer un comparativo del método de elección del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, con lo expuesto en acuerdo impugnado, se advierte que coincide totalmente.

Para ello, se tomó de referencia lo asentado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-268/2018, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, el cual, contrastado con el sistema normativo interno precisado en el acuerdo impugnado, se llega a la convicción de que es idéntico, de ahí que, todo lo descrito en el acuerdo que se controvierte sí corresponda al municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

Para mayor precisión, se transcribe el sistema normativo interno contenido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-268/2018, así como, el precisado en la página siete del acuerdo de calificación de la elección IEEPCO-CG-SNI-385/2019, como sigue:

Sistema normativo contenido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-268/2018:



## “... MÉTODO DE ELECCIÓN

**A) ACTOS PREVIOS** En este Municipio no realizan actos previos a la elección.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El presidente municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se realiza mediante perifoneo;
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarios del Municipio y personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de la cabecera municipal;
- V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección;
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a través del pizarrón y se marca con tinta la yema del dedo de quien ya haya votado;
- VII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, Autoridad municipal electa y ciudadanía asistente;
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”<sup>23</sup>

## Método contenido en el acuerdo impugnado.

“... A) ACTOS PREVIOS En base a la documentación proporcionada por la Autoridad Municipal de **Santa Catalina Quierí**, no realizan Asambleas previas para el nombramiento de sus Autoridades.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

- I. El presidente municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se realiza mediante perifoneo;
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarios del Municipio y personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de la cabecera municipal;
- V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección;
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a través del pizarrón y se marca con tinta la yema del dedo de quien ya haya votado;
- VII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, Autoridad municipal electa y ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”<sup>24</sup>

- **Lo resaltado es el error involuntario del IEEPCO.**

<sup>23</sup> Visible en la foja 8 del expediente de elección del dos mil diecinueve.

<sup>24</sup> Consultable en la siguiente liga de internet;

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/12%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20MARTIR.pdf> así como en las fojas 102 y 213 del expediente en el que se actúa.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se advierte de lo anterior, el Sistema Electoral contemplado en el acuerdo impugnando es el correspondiente al Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, no así del Municipio que por error involuntario plasmo el IEEPCO, por lo que, del estudio de dicho acuerdo no se advierte que exista algún método o sistema diferente al del Municipio en estudio, de ahí que, a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**.

En lo que toca al agravio planteado con la letra **b)**, para este Tribunal deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Los actores en su escrito de demanda refieren que el Consejo General de IEEPCO, cita las actas de sesión extraordinaria realizadas el veintinueve de septiembre y seis de octubre del dos mil diecinueve, levantadas con motivo de la falta de cuórum, pero no precisa las minutas de acuerdos que se generaron después, que demuestran que la autoridad municipal se retira y toma acuerdos sobre la próxima fecha de la convocatoria.

Asimismo, no citó el acta del trece de octubre de dos mil diecinueve, en la que por los actos de violencia se determinó convocar a una nueva asamblea de elección.

No obstante, la autoridad responsable, al momento de emitir acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, en el que calificó la elección del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, precisó lo siguiente:

*“... Minuta de acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2019. De dicha documental, remitida al instituto el 11 de octubre de 2019 en el oficio de número SPM/0294/2019, la autoridad municipal refiere la suspensión de la asamblea*



General por la falta de quórum legal para elegir a las nuevas autoridades, por lo que se realizó la segunda convocatoria. Anexando copia certificada de la convocatoria emitida.

**VI. Minuta de acuerdo de fecha 06 de octubre de 2019.** De dicha documental, remitida al instituto el 11 de octubre de 2019 en el oficio de número SPM/0294/2019, la autoridad municipal nuevamente refiere la suspensión de la asamblea General por la falta de quórum legal para elegir a las nuevas autoridades, por lo que se realizó la tercera convocatoria. Anexando copia certificada de la convocatoria emitida. ...

**... Informe de fecha de elección.** Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019, recibido en este instituto en la misma fecha, los integrantes de la mesa de debates, informaron los acontecimientos ocurridos en los días 29 de septiembre, 06 y 13 de octubre de 2019 con motivo a la elección de la nueva autoridad municipal de San Pedro Mártir.

...

**Informe de elección por parte del Presidente Municipal.** Mediante oficio SPM/0299/2019, recibido en este instituto el 17 de octubre de 2019, el Presidente Municipal de San Pedro Mártir, informó las acciones realizadas de la celebración de la cuarta Asamblea de Elección, así como emisión de convocatoria para elección. Anexando al escrito reporte fotográfico de publicación de la convocatoria...”<sup>25</sup>

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral Local sí hizo referencia a las actas de las dos actas de asambleas anteriores de veintinueve de septiembre y seis de octubre, ambas de dos mil diecinueve, al precisar los antecedentes del caso concreto, las cuales, no se llevaron a cabo por falta de quórum, lo que generó que se convocara a una tercera asamblea comunitaria.

<sup>25</sup> Visible a foja 103 y 211 del expediente en el que se actúa así como en la siguiente liga de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/12%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20MARTIR.pdf>

Y si bien, el citado Instituto no efectuó mayor precisión o argumentación en relación a dichas asambleas o de las minutas levantadas con posterioridad, ello no afecta la esfera jurídica de derechos de los accionantes, ni tampoco trasciende al grado de revocar el acuerdo impugnado.

Se dice lo anterior, ya que, es inconcuso que si las dos primeras asambleas celebradas el veintinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil diecinueve, se suspendieron por falta de cuórum, lo jurídicamente procedente era convocar a una nueva asamblea electiva, para así, estar en aptitud de nombrar a las autoridades municipales.

Por lo cual, al ser facultad de la autoridad municipal convocar a asamblea, era indiscutible que el cabildo tendría que reunirse para determinar la nueva fecha de la elección y en su caso emitir la siguiente convocatoria, lo que en el caso aconteció.

Máxime, que lo acontecido en las citas asambleas se hizo del conocimiento al Instituto Electoral Local, pero únicamente para fines informativos, es decir, para que dicho Instituto fuera sabedor de la fecha de celebración de la tercera asamblea electiva.

Sumado a lo anterior, la parte actora no refiere por qué, la falta de análisis de dichas actas o de las minutas posteriores afecta su esfera jurídica de derechos, ya que, al no haberse llevado a cabo esas dos asambleas es evidente que no se suscitó ningún conflicto derivado de dichas actas, por lo cual, la autoridad competente determinó establecer una nueva fecha para la próxima asamblea.

De ahí que, la falta de mayor precisión o argumentación en relación a dichas asambleas y a las posteriores minutas de trabajo, no genera un perjuicio a la parte actora.

Por otra parte, los actores aducen que la responsable no citó el acta de trece de octubre de dos mil diecinueve, llevada a



cabo para convocar a una nueva fecha de elección; sin embargo, contrario a ello, del análisis a lo antes transcrito, se advierte que el Instituto Electoral Local sí efectuó la precisión de que recibió el oficio SPM/0299/2019, en el que, el Presidente Municipal de San Pedro Mártir, informó las acciones realizadas para la celebración de la cuarta Asamblea de Elección, así como emisión de la respectiva convocatoria.

Por lo que, dicho acontecimiento no pasó desapercibido para el citado Instituto, ya que, al igual que los anteriores informes, se efectuaron con el fin de informar al IEEPCO y hacerle del conocimiento que, derivado de los hechos suscitados en la asamblea de trece de octubre pasado, los integrantes del cabildo convocaron a una nueva asamblea que se llevaría a cabo el veinte de octubre de la pasada anualidad.

No obstante, como se advierte del acuerdo impugnado, la autoridad responsable analizó previamente las constancias de la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, remitidas por la mesa de los debates de dicho municipio, por ser esta documentación la que se recibió primero en el Instituto Electoral Local, por lo cual, al establecer como válida dicha asamblea, resultó innecesario analizar las restantes constancias.

Aunado a ello, este Tribunal estima que, fue correcta la determinación asumida por la responsable, ya que era innecesario pronunciarse del acta de trece de octubre de dos mil diecinueve, ya que en dicha acta el cabildo municipal aprobó la emisión de una convocatoria para la cuarta asamblea comunitaria, sin embargo, al estimar que el acta de asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, sí fue concluida y la misma cumplía con los requisitos de validez, ello generó que, cualquier acuerdo posterior en el cual se ordenara la realización de una nueva asamblea, era ilegal.

Máxime que, si lo que pretendían alegar los actores al establecer que el IEEPCO no citó el acta de trece de octubre del

año pasado, en la que se señaló nueva fecha para la cuarta asamblea comunitaria, siendo este, un acto que tradicionalmente acontece en la comunidad, ello es incorrecto.

Ya que, aun cuando derivado de que en las asambleas de veintinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil diecinueve, ante la falta de cuórum, el cabildo haya determinado señalar una nueva fecha, ello no puede asemejarse a lo acontecido el trece de octubre siguiente.

Lo anterior, porque en los dos primeros supuestos las asambleas no se llevaron a cabo por falta de cuórum, lo que generó que la autoridad municipal se retirara y acordaran señalar una nueva fecha para la asamblea; no obstante, en el caso de la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, ésta sí se llevó a cabo hasta su término, por lo cual, aun cuando la autoridad municipal se haya retirado de la citada asamblea, ello no los facultaba para establecer una nueva fecha para la cuarta asamblea.

Como se ve, se trata de supuestos distintos, por lo cual, la regla mencionada por la parte actora no puede ser aplicada de manera exacta y por ello, no puede ser considerada válida.

De ahí que, el agravio hecho valer se declare **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios marcados en los incisos **e) y j)**, este Tribunal estima que son **infundados** por lo siguiente:

Los actores manifiestan en primer término, que existe una inconsistencia en el acuerdo de calificación de la elección de veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, ya que en el acta de asamblea del trece de octubre del año pasado, se advierte una participación de 530 (quinientos treinta) ciudadanos, cantidad distinta a la que refiere el IEEPCO en dicha calificación al expresar que existió una participación de 570 (quinientos



setenta) asambleístas, lo que demuestra, negligencia y parcialidad.

Por otra parte, refieren que en dicha elección existió un número menor de asambleístas y al suspender la elección el Presidente Municipal y retirarse el mismo junto con los integrantes del cabildo se quedó un grupo menor de asambleístas.

Ahora bien, de la lectura del acta de asamblea del trece de octubre del dos mil diecinueve, se advierte que se instaló la asamblea con el número de asistencia de 530 (quinientos treinta) asambleístas, no obstante, se advierte que el IEEPCO en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 385/2019 hizo mención que existió una participación de 570 (quinientos setenta) asambleístas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que, entre lo asentado en el acta de asamblea de trece de octubre pasado y el acuerdo impugnado, existe una discrepancia entre el número de asistentes, existiendo una diferencia de 40 (cuarenta) personas, sin embargo, se estima que, en el caso, dicha cantidad no afecta al resultado de la elección.

Ello es así, ya que es un número menor, cuyo error pudo ser involuntario por parte de la autoridad municipal, además de que, su precisión en el acuerdo de calificación de la elección es únicamente para contextualizar que en dicha elección existió el cuórum al inicio de la elección, sin embargo, no afecta en el sentido de la misma.

Máxime, que la cifra de diferencia no es determinante para los resultados, ya que, como se precisó, sirvió de base para establecer que una vez instalada la asamblea se contaba con el

cuórum suficiente para llevar a cabo la elección, con independencia de que, con posterioridad diversos ciudadanos decidieran retirarse de la asamblea, a lo cual no vulnera el proceso electivo, ya que, fue la cantidad de 530 asambleístas la que la asamblea comunitaria tomó en consideración para instalar la asamblea y no la de 570.

Debiendo prevalecer la cantidad de 530, al ser ésta, la que la asamblea constató su asistencia. De ahí que, el error efectuado por el Instituto Electoral Local no trae consigo que se revoque el acuerdo impugnado.

Por otra parte, por lo que hace a que los actores observaron un número menor de participantes en dicha elección, y derivado de los actos de violencia que ejerció un grupo de ciudadanos en la asamblea del trece de octubre se retiraron las Autoridades Municipales generando una asistencia menor de asambleístas, ello no implica que la elección no fuera válida.

Se dice lo anterior, ya que, al hacer un análisis de dicha acta, se advierte que se encontraba presente un 59.62% de asistentes, en la terna del Presidente Municipal<sup>26</sup>, lo que permite advertir que aun existía el cuórum para poder desarrollarse dicha elección, máxime que en dicha asamblea al momento de retirarse las Autoridades Municipales los mismos asambleístas como órgano máximo tomaron la decisión de continuar con la asamblea ya que para dicho punto la mesa de los debates ya estaba perfectamente instalada.

Por otra parte, y con independencia de lo anterior, si bien es cierto de las constancias que obran en autos se constata que en la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, se retiraron las autoridades municipales y otros ciudadanos, lo cierto es que, la parte actora no aporta elementos de prueba que permitan a este Tribunal advertir el número exacto de los

---

<sup>26</sup> primer puesto a elegir en la asamblea mismo que se advierte en el dictamen de elección anteriormente mencionado.



asistentes que continuaran con la elección, y si éstos fueron como dice la parte actora una minoría. De ahí que, se estime infundado el agravio.

Finalmente, los actores manifiestan que, en el acta de asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve, refiere que en dicho Municipio existe un Padrón Municipal, al citar lo siguiente:

*“...existe un cuórum de 530 (quinientas treinta) asistencias de ciudadanos de 700 (setecientos) ciudadanos inscritos en el Padrón Municipal...”*

Sin embargo, no es así ya que los únicos que tendrían acceso a dicho padrón serían únicamente las Autoridades Municipales, sin embargo, no existe, por lo que los estimados que se tienen se basan en las asistencias a las asambleas y en el conocimiento que se tiene de las familias de dicha comunidad.

No obstante, se estima infundado ya que, en contraste con lo anterior, al revisar algunas constancias que obran dentro del expediente, se advierte en el dictamen DESNI-IEEPCO-268/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mártir, que las personas que tradicionalmente participan en la elección de dicho municipio son de 700 (setecientos) ciudadanas y ciudadanos del municipio.

Y al hacer un estudio en las actas de las elecciones pasadas se advierte que existe un número de participantes alrededor de setecientos ciudadanos tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

	Elección 2010 <sup>27</sup>	Elección 2013 <sup>28</sup>	Elección 2016 <sup>29</sup>	Elección 2019 <sup>30</sup>
Número de personas que participa en la elección	560	410	679	530

<sup>27</sup> Visible en las fojas 16 y 17 del expediente de elección dos mil diez.

<sup>28</sup> Visible en las fojas 5 y 6 del expediente de elección dos mil trece.

<sup>29</sup> Visible en las fojas 26 a la 33 del expediente de elección dos mil dieciséis.

<sup>30</sup> Visible en las fojas 39 a la 50 del expediente de elección dos mil dieciséis

Documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, no existe incongruencia en lo planteado en dicha acta al referir una cifra de asistencia, la cual es un parámetro aproximado que sirve para comparar la asistencia de las personas que tradicionalmente participan en dicha elección municipal y que la misma es tomada como base de los asistentes.

Por lo anteriormente expuesto a juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el inciso **c)**, resulta **fundado pero inoperante** en relación a lo siguiente.

Los actores manifiestan que el Consejo General del IEEPCO no hace un estudio, respecto de quien es el que instala la asamblea de elección y quien es el que clausura la misma, en relación con las elecciones de los años anteriores, ya que, en la elección de trece de octubre del año pasado, quien presidió y quien concluyó dicha asamblea fue la mesa de los debates, cuando lo correcto era que fuera el Presidente Municipal.

Al respecto, este Tribunal advierte que efectivamente la autoridad responsable no efectuó un análisis respecto a la persona o personas facultadas para declarar la instalación y clausura de la asamblea, razón por la cual el agravio es fundado, sin embargo, la inoperancia del mismo, estriba en que, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se constata que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el hecho de que la mesa de los debates clausurara la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve fue correcto.



Para arribar a lo anterior, cabe precisar que, en términos del artículo 84 numeral 1 de la Ley de Medios, es facultad de este Tribunal, analizar los acuerdos adoptados por la asamblea comunitaria durante los tres procesos electorales anteriores, para así, establecer el sistema normativo interno que impera en la comunidad.

Bajo el amparo de dicho artículo, se requirieron los expedientes de elección de los tres procesos anteriores de elección de San Pedro Mártir, para así tener un contexto sobre quien es la o las personas encargadas de instalar la asamblea de elección, quien nombra la mesa de los debates, quien clausura la asamblea y quien es el encargado de remitir dicha acta y los documentos de la elección al órgano administrativo electoral.

Por ello, en el caso se tomarán en cuenta los tres últimos procesos de elección llevados a cabo en los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, haciendo un comparativo con la elección que se llevó a cabo el día trece de octubre del dos mil diecinueve, de lo que se advierte lo siguiente:

	Elección 2010 <sup>31</sup>	Elección 2013 <sup>32</sup>	Elección 2016 <sup>33</sup>	Elección 2019 de 13 de octubre <sup>34</sup> .
<b>Instala la asamblea</b>	El Presidente Municipal.	El Presidente Municipal.	El Presidente Municipal	El Presidente Municipal
<b>Clausura la asamblea</b>	No se advierte quien es el que clausura la asamblea	El presidente de la Mesa de los debates.	El Presidente Municipal	El presidente de la mesa de los debates.
<b>Remite los documentos al IEEPCO</b>	El Presidente Municipal	El Presidente Municipal	El Presidente Municipal	El presidente de la mesa de los debates.

<sup>31</sup> Visible en las fojas 14, 15, 16 y 17 del expediente de elección dos mil diez del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

<sup>32</sup> Visible en las fojas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente de elección dos mil trece del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

<sup>33</sup> Visible en las fojas 25 a la 35 del expediente de elección dos mil dieciséis del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

<sup>34</sup> Visible en las fojas 33 a la 55 del expediente de elección dos mil diecinueve del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que efectivamente dentro del sistema normativo interno de la comunidad, es el Presidente Municipal en funciones el encargado de iniciar e instalar la asamblea de elección.

Sin embargo, una vez que se instala formalmente la elección se nombra a la Mesa de los Debates, quien es la encargada de conducir la elección hasta su término, tal y como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-268/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca<sup>35</sup>, en el que se advierte que:

*“... V. En la Asamblea se nombra una mesa de los debates quién se encarga de conducir la elección; ...”*

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo antes señalado, se advierte que la Mesa de los Debates es la encargada de conducir la elección, así como la encargada de velar por el orden dentro de la asamblea de dicho Municipio, esto es, una vez instala la asamblea por parte del Presidente Municipal, éste sede la conducción de la misma a la mesa de los debates, quien se encarga de llevar a cabo todo el proceso de elección, sin que una vez nombrada la mesa de los debates tenga injerencia el Presidente Municipal.

---

<sup>35</sup>Visible a foja numero 6 del expediente electoral dos mil diecinueve.



Ya que, como lo sostiene la autoridad responsable, el Presidente municipal, únicamente instala la asamblea, pero posterior a ello, quien tiene a cargo la elección lo es la mesa de los debates, la cual, cuenta con atribuciones no solo de conducir la elección sino también de someter a votación de la asamblea las propuestas, incidencias o toma de decisiones de la cual deba pronunciarse la asamblea.

Posterior a ello, del análisis a las tres actas de asamblea de los procesos electorales anteriores, no se puede advertir si únicamente clausura la asamblea el Presidente Municipal, ya que, en el año dos mil trece, quien lo efectuó fue la mesa de los debates y en dos mil dieciséis lo realizó el Presidente Municipal.

Además, en el dictamen que identifica el método de elección de San Pedro Mártir, no se precisa quien es la persona encarga de clausurar la asamblea.

Por ello, este Tribunal estima que, al hacer el contraste con las anteriores elecciones se advierte que puede ser la mesa de los debates o el presidente municipal en funciones quien den por terminada la elección, sin que se exija que necesariamente lo haga el Presidente Municipal.

En ese tenor, si en el caso, fue la mesa de los debates quien se encargó de clausurar la misma, ello se considera válido, puesto que, no se necesita que sea el presidente Municipal, ya que, contrario a lo aducido por los actores, el Presidente municipal no es el único encargado de clausurar la asamblea.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que está acreditado en autos que, durante la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal se retiró de la asamblea en compañía de otros integrantes del ayuntamiento, razón por la cual, evidentemente al continuarse con la realización de dicha asamblea el Presidente Municipal ya no se

encontraba, razón por la cual, el mismo no estaba en aptitud de clausurar la elección.

Lo que permite advertir, que se esta frente aun caso atípico, en el que el Presidente Municipal abandonó la asamblea, generando con ello, que fueran otros ciudadanos quienes clausuraran la asamblea electiva, como lo fue, la mesa de los debates, lo cual, se encuentra justificado.

Máxime, que del contenido del acta se desprende que la mesa de los debates hizo del conocimiento de la asamblea que la autoridad municipal abandonó la asamblea, razón por la cual, éstos no firmaron el acta, y como consecuencia, no podían clausurar la asamblea, de ahí que, sea válido que la mesa de los debates clausurara la asamblea.

Por lo que, advirtiendo lo anterior a juicio de este Tribunal, dicho agravio planteado por los actores es **fundado pero inoperante**.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio señalado con la letra **i)** a juicio de este Tribunal deviene **inoperante** por las razones siguientes.

Los actores alegan que el acta del trece de octubre de dos mil diecinueve, es prefabricada ya que no utiliza el lenguaje que se ocupan en la realización de las actas, lo que demuestra que dicha acta fue realizada posteriormente, y se traduce en que no fue realizada en el marco de la asamblea.

Al respecto, este Tribunal advierte que lo aducido por los actores son manifestaciones genéricas e imprecisas, en tanto, no presentan alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretenden hacer valer los inconformes, por tanto, dicho planteamiento deviene **inoperante**.



En efecto, no basta con hacer mención de que el acta de asamblea es prefabricada, sino que, se requiere que la parte actora aporte los elementos necesarios que permitan a este tribunal analizar el agravio planeado, ya que, la parte actora fue omisa en precisar qué elementos son los que se consideran prefabricados, cual es el lenguaje que tradicionalmente se utiliza, o señalar las partes de dicha acta que no coinciden con lo acontecido en la asamblea.

Por lo tanto, al haber señalado de manera genérica el agravio en mención, no permite a este Tribunal efectuar el análisis correspondiente. Por esta razón dicho agravio se declara **inoperante**.

Ahora bien, respecto al agravio planteado en el inciso **d)**, se estima **infundado** en atención a lo siguiente.

Lo actores señalan que el IEEPCO únicamente tomo en cuenta la elección del trece de octubre de dos mil diecinueve, individualizando la asamblea y señalando en el acuerdo de calificación que no existió inconformidad en los resultados de la elección.

Los actores alegan que la autoridad responsable no tomo en cuenta los escritos presentados por ellos, con el fin de que la asamblea del veinte de octubre de dos mil diecinueve, se calificara como jurídicamente válida haciendo referencia a los escritos que a continuación se citan.

Mediante oficio SPM/0324/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal en funciones informó al IEEPCO, que dentro del expediente de elección presentado por la mesa de los debates de trece de octubre de dos mil diecinueve, existe un Instrumento Notarial registrado bajo el número 44,413 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece) del volumen 823 (ochocientos veintitrés), de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, del Notario

Público número diecinueve, describiendo en el mismo diversas irregularidades relacionadas con la asamblea, por lo que pidieron al IEEPCO, que dicho Instrumento Notarial no fuera tomado en cuenta al momento de calificar dicha elección.

Por otra parte, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Pedro Méndez Martínez, junto con un grupo de veintitrés personas originarias de dicho municipio, presentaron ante el IEEPCO el escrito en el que dicen haberse retirado de la elección ya que en la misma existieron disturbios, asimismo pidieron que fueran descontadas sus firmas ya que manifestaron no haber participado en la votación de la asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve.

Y finalmente, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, los candidatos electos en la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, presentaron un escrito ante el IEEPCO, solicitando una fecha para que dichos ciudadanos pudieran manifestar personalmente la situación en la que se desarrollaron ambas asambleas.

Documentales que obran dentro del expediente de elección, mismas que se les conceden valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Derivado de lo anterior el IEEPCO en el acuerdo de calificación del IEEPCO-CG-SNI-385/2019, se observa que efectuó un estudio en relación a las documentales que presentan los inconformes, en el que dan respuesta a cada uno de los escritos presentados.

*“... g) **Controversias.** Del estudio al expediente de elección se advierten escritos de inconformidad, los cuales son del tenor siguiente: Folio 057473, ingresada en la Oficialía de partes el 05 de noviembre del 2019, bajo el oficio número SPM/0324/2019, por el que básicamente controvierten la actuación del notario público número 19, Licenciado Rodolfo Morales Moreno, aduciendo que el*



notario se limitó a transcribir el contenido del acta de asamblea del 13 de octubre del 2019, sin embargo, del instrumento notarial se advierte que el fedatario público se trasladó y constituyó en la comunidad de San Pedro Mártir, con la finalidad de certificar los hechos en relación al desarrollo y acuerdos que tomaron en la asamblea antes citada.

...

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría, por lo expuesto se debe de tener por desestimado lo vertido en contra del testimonio Notarial, pues los hechos asentados por la mesa de los debates, que corresponden y coinciden a los hechos narrados por el notario público, además no se advierte que se hayan aportado medios de prueba alguno, puesto que quien afirma corresponde la carga de la prueba.

...

Ahora, respecto al escrito ingresado en la oficialía de partes de este instituto, bajo el folio de control interno identificado con el número 057541, relacionado con 23 ciudadanos y ciudadanas que manifiestan no haber participado en la asamblea del 13 de octubre del 2019, al respecto tales manifestaciones resultan ser estéril, atendiendo a que no manifiestan cuales fueron esas causas que no les permitió votar en la elección, objeto del presente análisis, lo que imposibilita a esta autoridad administrativa hacer un pronunciamiento ante la vaguedad de sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, del escrito de inconformidad únicamente se advierte que sus motivos de disenso van enderezados a evidenciar que los actos celebrados por los integrantes de la mesa de los debates respecto a la entrega de los documentos levantados en la asamblea de trece de octubre, no tienen validez, sin que señalen mayores elementos y que estos se encuentren acreditados con pruebas idóneas de manera fehaciente, sino todo lo contrario únicamente quedan en simples manifestación, atendiendo al principio de que, quien afirma está obligado a probar.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones vertidas por los concejales electos en asamblea general comunitaria de veinte de octubre del año en curso, devienen improcedentes, porque como se ha razonado en párrafos que anteceden la asamblea de trece de octubre cumplió con las normas internas de la comunidad indígena, y no se trasgreden principios constitucionales y convencionales, que si bien, se suscitaron inconsistencias estas fueron superadas, lo que permitió continuar con el desarrollo de la asamblea electiva existiendo una mayoría de los asambleístas.

...

Finalmente, respecto al escrito presentado por los ciudadanos Roberto Padilla López y Otros, tales manifestaciones ahí vertidas, quedan desvirtuadas con

*el desarrollo del estudio de la asamblea de trece de octubre, ya que, como se ha venido argumentando, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad, y están en plenitud de ejercer su autonomía y libre determinación para elegir sus autoridades municipales, máxime que en el presente estudio no se trasgredieron derechos fundamentales, ni se vulneraron principios Constitucionales y Convencionales. ...”<sup>36</sup>*

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo anterior se observa, que lo alegado por los actores al decir que el IEEPCO no tomó en cuenta las inconformidades hechas por distinto ciudadanos respecto de la elección controvertida, es incorrecta, ya que, de autos se advierte que el Instituto atendió cada uno de sus escritos de inconformidad, dando respuesta a los planteamientos hechos por los promoventes.

Esto es, en primer término, se pronunció respecto al instrumento notarial controvertido por los actores, manifestando que no se trataba de una transcripción del acta de trece de octubre de dos mil diecinueve, sino que, se asentó en dicho Instrumento que el fedatario público se trasladó y constituyó en la comunidad de San Pedro Mártir, con la finalidad de certificar los hechos en relación al desarrollo y acuerdos que tomaron en la asamblea.

Desvirtuando con ello, lo aducido en contra del citado Instrumento Notarial.

Posteriormente, la autoridad responsable se pronunció respecto del escrito en el que veintitrés ciudadanos manifestaron no haber participado en la asamblea de trece de octubre de dos

---

<sup>36</sup> Visible a fojas 112 a la 114, así como en la 215 a la 2016 del expediente en el que se actúa, así como en la siguiente liga de internet visible en las páginas 11 y 12  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/12%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20MARTIR.pdf>



mil diecinueve, manifestando que dichos ciudadanos fueron omisos en expresar las razones por las cuales no participaron en la citada asamblea, esto es, si se les negó la participación, y de que manera se efectuó esa restricción, para así, estar en aptitud de analizarlo.

Por lo que, al no cumplir con la carga argumentativa y probatoria, el Instituto Electoral Local, no estaba en posibilidad de analizar si se acreditaban a no sus manifestaciones, al carecer no solo de sustento probatorio, sino por no haber proporcionado mayores elementos para analizar el planeamiento.

Finalmente, en cuanto al escrito de los candidatos electos en la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, el IEEPCO estimó que las manifestaciones vertidas quedaban desvirtuadas con el estudio del acta de trece de octubre de dos mil diecinueve.

Lo cual, a juicio de este Tribunal fue correcto, ya que al estimarse válida la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, resulta incuestionable que a ningún fin práctico llevaba pronunciarse de las constancias relativas al acta de asamblea de veinte de octubre siguiente, por ser actos cuyo origen no tiene sustento.

Bajo estas consideraciones, es evidente que el IEEPCO no invisibilizó las inconformidades planteadas por los promoventes, por el contrario, efectuó la contestación correspondiente a dichos planteamientos, sin que necesariamente el IEEPCO tuviera que dar contestación favorable a las inconformidades planteadas, de ahí que, bastó con que sí se diera contestación a las mismas.

Por lo que, a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**, ya que dentro del acuerdo de calificación sí se hizo mención de las inconformidades planteadas, mismas que fueron contestadas por dicho Instituto.

Ahora bien, respecto a los agravios marcados en los incisos **g)** y **h)**, para este Tribunal devienen **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

Los actores manifiestan que, el IEEPCO toleró la pretendida intervención en la comunidad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, del Partido Verde Ecologista de México, en el proceso de nombramiento de las Autoridades Municipales, a través del actuar ilegal de Ana Karen Ramírez Pastrana, representante ante el Consejo General del IEEPCO de dicho partido, la cual solicitó una audiencia en conjunto con los ciudadanos integrantes del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca; así como la intervención en dicho Municipio, del actual Diputado Federal y Ex-Secretario General de la Sección XXII del SENTE, Azael Santiago Chepí, quien acudió a la comunidad a hacer entrega de computadoras a niñas y niños, evento en el cual, cabe aclarar, no participó ninguna autoridad comunitaria, sin embargo, existió la participación de personas que fueron nombradas en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de la documentación que integra el expediente y los hechos que se hacen constar en los mismos, se observa el escrito fechado y recibido el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En dicho escrito, Ana Karen Ramírez Pastrana solicitó se le brindara audiencia en conjunto con algunos ciudadanos integrantes del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán,



Oaxaca<sup>37</sup>, sin precisar si dicha reunión tenía relación con el proceso electivo de la comunidad, o bien, si el tema a tratar iba encaminado a discutir lo acontecido en la elección de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

Razón por la cual, no es posible advertir el motivo de la audiencia solicitada, sin que obren mayores elementos que permitan a este Tribunal establecer si hubo o no injerencia de la ciudadana mencionada en el proceso electivo de san Pedro Mártir.

Además, no obran constancias en autos de que dicha audiencia se haya llevado a cabo con la representante del Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, en las instalaciones del IEEPCO.

Por lo que hace a la intervención del Diputado Federal Asael Santiago Chepi, en la que hace entrega de computadoras a las niñas y niños del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, la parte actora para acreditar su dicho, proporciona una fotografía a blanco y negro en la que se advierte a un grupo de personas entre de ellas menores de edad.

Sin embargo, al hacer una revisión exhaustiva al expediente de elección, así como a las documentales que proporcionan los actores no se advierten mayores elementos para que este Tribunal analice sus planteamientos, es decir, no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que, en todo caso de manera indiciaria se pudiera llegar a la verdad, o bien, para que este Tribunal se allegara de mayores elementos o pruebas.

Por el contrario, la parte actora únicamente realizó manifestaciones genéricas e imprecisas, cuyo análisis no es

---

<sup>37</sup> Visible a foja 132 del expediente en estudio.

factible, ya que, no precisa los argumentos necesarios y las pruebas idóneas para acreditar su dicho, sin que pueda otorgarse valor probatorio a la impresión de la fotografía mencionada, ya que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

Por tanto, dichos agravios devienen **inoperantes** ya que los argumentos vertidos por los actores no constituyen agravios debidamente configurados ni hechos susceptibles de comprobación, máxime, que la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, señalando las razones por las que estimaba que podían actualizarse las violaciones aludidas y aportando las pruebas atinentes.

Finalmente, en cuanto el agravio marcado con la letra **k**), en el que, la parte actora solicita que se declaren “anticonvencionales” y “anticonstitucionales” diversos incisos del artículo 285, así como los artículos 278 y 279, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, a juicio de este Tribunal es **inoperante** dado que no existió un acto concreto de aplicación de los numerales citados, en perjuicio de los actores ni tampoco se advierte que, aun cuando no haya acto de aplicación de manera inminente se afecte a los mismos.

Conviene precisar que, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto.

El párrafo antepenúltimo del invocado artículo 105, fracción II, constitucional establece que la única vía para plantear



la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el invocado artículo 105 constitucional (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, en el caso de los Tribunales Electorales, se debe tener presente que están obligados a ejercer control de convencionalidad, por lo que, en materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo.

Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el **control difuso de convencionalidad**, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del año dos mil diez, sustituyó las expresiones relativas al “Poder Judicial” para hacer referencia a que “todos los órganos” de los Estados que han ratificado la Convención

Americana, “incluidos sus jueces”, deben velar por el efecto útil del Pacto, y que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”.

Así, el control difuso de convencionalidad se ejerce de manera oficiosa, sin perjuicio de la petición que hayan realizado las partes involucradas en el asunto. Esto es así porque, como parte de sus facultades, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a vigilar que se cumplan los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados.

En otras palabras, al ejercer el control difuso de convencionalidad, se contrastan leyes y actos de autoridad para verificar que son acordes con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que de la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario.

Sirve a lo anterior la **Tesis XXV/2011**<sup>38</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**

Ahora bien, en el caso, los actores solicitan que se declaren “anticonvencionales” y “anticonstitucionales” diversos

---

<sup>38</sup> Disponible en el siguiente enlace:  
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=LEYES,  
ELECTORALES,ACTOS,DE,APLICACION,INMINENTES,,PROCEDE,SU,IMPUGNACION](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=LEYES,ELECTORALES,ACTOS,DE,APLICACION,INMINENTES,,PROCEDE,SU,IMPUGNACION)



incisos del artículo 285, así como los artículos 278 y 279, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, sin embargo, no lo hacen en relación a un acto o resolución concreta, razón por la cual, no existe un acto de aplicación de dichas porciones normativas que los actores estimen que lesionan su esfera jurídica de derechos, de ahí que, no sea susceptible de análisis por parte de este Tribunal.

Por otra parte, del análisis a las normas invocadas por la parte actora, no se advierte que los efectos de las mismas sean inminentes para los actores, esto es, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, se debe advertir que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario, lo que en el caso no acontece.

Por el contrario del análisis a la demanda, se advierte que la parte actora realiza manifestaciones genéricas para controvertir las normas antes señaladas, solicitando que se declaren “anticonvencionales” y “anticonstitucionales”, esto es, se advierte que la pretensión de la parte actora es obtener una declaración abstracta de inconstitucionalidad de las normas señaladas, para lo cual este Tribunal, carecen de atribuciones.

De ahí que, el planteamiento efectuado sea **inoperante**.

Finalmente, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-385/2019, de veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el trece de octubre del año dos mil diecinueve, en el municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

También se confirma la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve.

**NOVENO. Notifíquese** personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del considerado **PRIMERO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO. se reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/06/2020, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.